

Expediente: **3780/19**

Carátula: **OJEDA CARLOS DANTE C/ FUNEZ JOSE OSCAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245535075 - OJEDA, CARLOS DANTE-ACTOR/A

90000000000 - FUNEZ, JOSE OSCAR-DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3780/19



H102324776937

**JUICIO: "OJEDA CARLOS DANTE c/ FUNEZ JOSE OSCAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3780/19**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

**Y VISTOS;** para resolver los presentes autos, caratulados "OJEDA CARLOS DANTE c/ FUNEZ JOSE OSCAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3780/19; de los que,

### **RESULTA**

En fecha 09/06/2020 se presenta Carlos Dante Ojeda, DNI 24.668.037, domiciliado en Barrio Nueva Esperanza, manzana B, lote 26, Villa Carmela y promueve demanda de daños y perjuicios contra José Oscar Funez, DNI 25.004.553, domiciliado en calle Santo Domingo n.º 1200, de la ciudad de Yerba Buena, en su condición de chofer del vehículo marca ISUZU, dominio CKW161, por la suma de \$1.073.567 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos más intereses y costas.

Asimismo solicita se cite en garantía a Escudos Seguros S.A.

Relata que en fecha 02/08/2019 conducía su motocicleta Zanella modelo ZP 150cc, dominio AD66HTH, por Av. Aconquija con sentido oeste - este y que al llegar a la altura 1140

aproximadamente, la camioneta ISUZU modelo Pick Up que circulaba por la misma avenida, en mismo sentido y que llevaba en su caja hierros y materiales de construcción, realizó una maniobra de giro para ingresar a una obra, impactando con dichos hierros en su rostro, provocando severas lesiones.

Afirma que como consecuencia del accidente, se evidenciaron graves lesiones, revistiendo especial gravedad la fractura de mandíbula inferior con colocación de platino y fractura de pómulo izquierdo, las cuales requirieron tratamiento quirúrgico.

Imputa la culpa exclusiva al conductor de la camioneta que violó las normativas de tránsito, circulando con imprudencia.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) gastos de curación: \$30.000; b) incapacidad sobreviniente: \$ 743.567 y c) daño moral: \$300.000.

Solicita beneficio para litigar sin gastos.

Ofrece pruebas, fundan su acción en derecho que tengo por reproducido y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

En fecha 09/06/2020 adjunta acta de cierre de mediación sin acuerdo.

Mediante proveído de fecha 25/08/2020 se declara rebelde al demandado Jose Oscar Funez.

En fecha 10/11/2020 se presenta el letrado Rodolfo Javier Sierra, en el carácter de apoderado de Escudo Seguros S.A. (cf. copia de poder que adjunta a fs. 68/70), y declina cobertura, manifestando que el Sr. Jose Oscar Funez no poseía cobertura financiera al momento del hecho (02/08/2019). Explica que el Sr. Funez tenía la póliza n° 7385099 la cual tenía vigencia hasta el mes de diciembre de 2019, pero en el mes de febrero de ese mismo año dejó de abonarla, y cuando ocurre el siniestro en el mes de agosto, el mismo día abona y se le otorga una nueva póliza n.° 7882332 la cual tiene vigencia a partir del 05/08/2019.

Acto seguido contesta demanda solicitando su rechazo con costas, invocando el obrar negligente del conductor de la motocicleta. En su versión de los hechos, arguye que el día 02 de agosto a horas 12 aproximadamente, el Sr. Ojeda conducía su motocicleta por Av. Aconquija de oeste a este por su impericia y falta de reacción previa se encontró muy cerca de la camioneta ISUZU, y por no impactarla, giró bruscamente hacia su izquierda perdiendo completamente el control de la moto, que por la fuerte velocidad a la que transitaba terminó cruzando la platabanda e impactó contra otra motocicleta que circulaba en sentido contrario. Agrega que el Sr. Ojeda circulaba sin casco, sin registro para conducir y sin papeles que prueben la titularidad.

Alega la culpa exclusiva en la ocurrencia del siniestro al conductor de la motocicleta.

Impugna los montos y rubros reclamados. Ofrece pruebas. Plantea pluspetición inexcusable.

En fecha 08/02/2021 contesta la parte actora la exclusión de cobertura invocada por la aseguradora. Refiere que correspondía a la aseguradora notificar fehacientemente a su asegurado del rechazo del siniestro por falta de cobertura financiera dentro de los 30 días posteriores a la denuncia del siniestro de conformidad con lo dispuesto por el art. art. 56 de la Ley 17.418. Agrega, que a falta de la denuncia del siniestro, el cómputo debe hacerse desde que la compañía aseguradora tomó conocimiento de la ocurrencia del accidente, lo que ocurrió al ser notificada del requerimiento de mediación., por lo que solicita se rechace la declinatoria de cobertura planteada.

En fecha 26/02/2021 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las siguientes pruebas; actora: prueba n° 1 instrumental (producida ); prueba n° 2 informativa (parcialmente producida); prueba n° 3 documental (producida); prueba n.° 4 confesional (no producida) y prueba n.° 5 pericial médica (producida el 29/10/2021). Por su parte la citada en garantía, ofreció: prueba n° 1 constancias de autos y prueba n° 2 pericial contable (no producida).

Puestos los autos para alegar en fecha 27/04/2022, se agregan los presentados por la parte actora (23/05/2022) y por la citada en garantía (07/06/2022).

Mediante providencia de fecha 25/07/2022 se exime las partes del pago de la planilla fiscal, conforme beneficio para litigar sin gastos otorgado a Carlos Dante Ojeda, mediante resolución de

fecha 10/06/2021 (incidente I1).

En fecha 03/09/2022 pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**1. Las pretensiones.** El actor promueve demanda reclamando la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en fecha 02/08/2019, de cuya producción responsabiliza al demandado y conductor de la camioneta ISUZU, en oportunidad de circular reglamentariamente en su motocicleta por avenida Aconquija en dirección oeste - este y, que al llegar a la altura 1140 aproximadamente, la camioneta que circulaba por la misma avenida, en mismo sentido y, que llevaba en su caja hierros y materiales de construcción, realizó una maniobra de giro impactando con dichos hierros en su rostro, provocándole severas lesiones.

De su lado, el demandado no contestó demanda ni se presentó a estar a derecho, declarándose rebelde en fecha 25/08/2020.

Por su parte, la citada en garantía repele la demanda por no considerarse incurso en responsabilidad, invocando la culpa exclusiva de la víctima -actor-. En cuanto a la mecánica colisiva, refiere que el actor conducía su motocicleta por Av. Aconquija a gran velocidad y se encontró muy cerca de la camioneta ISUZU y para no impactarla, giró bruscamente hacia la izquierda, perdió el control de la moto, cruzó la platabanda e impactó contra otra motocicleta que circulaba en sentido contrario.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que tuvo lugar un accidente de tránsito, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento así como la existencia de los daños invocados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

**2. Encuadre jurídico.** Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa. Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1.726, 1.727 y cc. del CCCN).

Finalmente, señalo que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión concretada mediante Ordenanza 2.985.

**3. Prejudicialidad penal.** En cuanto a la prejudicialidad, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1.775 inc. c) del CCCN -norma procesal de aplicación inmediata-, y por ser el caso comprendido dentro de la responsabilidad objetiva, resulta procedente avocarme a su estudio.

**4. Declinatoria de citación en garantía.** Previo al ingreso del fondo del asunto es necesario detenerme en el análisis de las incidencias de fondo planteadas. Así, advierto que en fecha 10/11/2020 la aseguradora citada en garantía Escudo Seguros S.A. declina citación en garantía por falta de cobertura financiera por falta de pago de la prima y de denuncia de siniestro por parte del asegurado. Corrido traslado, la parte actora contesta en fecha 08/02/2021 considerando que la aseguradora no puede alegar mora y declinar cobertura cuando al tomar conocimiento de la ocurrencia del siniestro y ser notificada del requerimiento de mediación, no formuló objeción ni observación alguna con respecto a la vigencia o subsistencia del contrato de seguro. Finalmente señala que, habiendo vencido el plazo de 30 días desde la fecha que tomó conocimiento sin que el asegurador se pronuncie sobre el derecho del asegurado, ello implica aceptación del siniestro con la extensión denunciada (cf. art. 56 LS)

Entrando al análisis de la defensa sustentada, en torno a la falta de pago de la prima, adelanto que habrá de prosperar. Ello por cuanto de la póliza n° 7.385.099, emitida por Escudo Seguros S.A. a nombre de Jose Oscar Funez, surge la operación: anulación por saldos; fecha de emisión: 12/08/2019; vigencia: 04/12/2018 al 04/12/2019 y período facturado: 04/12/2018 al 04/06/2019. Asimismo de la póliza n° 7.882.332 se desprende; operación: nueva póliza; fecha de emisión: 23/8/2019; vigencia: 05/08/2019 al 05/08/2020 y período facturado: 05/08/2019 al 05/08/2020.

Así, analizados los datos que surgen de las pólizas referenciadas, se evidencia que el periodo facturado para la vigencia de la póliza en el periodo 04/12/2018 - 04/12/2019, venció el 04/06/2019 y que la operación de la nueva póliza emitida el 26/08/2019 empezó a regir a partir del 05/08/2019, de lo que se deriva que a la fecha del siniestro (02/08/2019) la cobertura se encontraba suspendida automáticamente en razón de la mora en su pago, con la consiguiente falta de responsabilidad del asegurador por aquel, ya que “el pago atrasado de la prima no purga los efectos de la mora, por lo que la rehabilitación de la cobertura sólo se produciría para el futuro” (Garrone, José Alberto; Castro Sammartino, Mario E., “Ley de Seguros”, Edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 55), funcionando “como una sanción a la mora, como una verdadera pena privada –supuesto para el cual legisla el art. 31-” (Halperin, Isaac; “Seguros”, Edit. Desalma, 2001, pág. 461). En efecto, el citado art. 31 de la LS prescribe “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”. Ello, aún en el caso de verificarse la circunstancia invocada por la parte actora -omisión de la aseguradora de pronunciarse sobre el derecho del asegurado- ya que, efectuando una interpretación armónica de las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 56 de la LS y lo acordado contractualmente por el Sr. Funez con la aseguradora, se ha sostenido que “la obligación que el art. 56 de la llamada ley 17.418 impone al asegurador de pronunciarse acerca del derecho del asegurado, supone la vigencia de la cobertura por lo que no es invocable el eventual incumplimiento de esa obligación cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía, como ha quedado acreditado en autos” (SCJBA, Causas Ac. 57.614, Sent. del 27-XII-1996; Ac. 62.862, sent. del 7-VII-1998; Ac. 66.487, sent. del 20-IV-1999 en "D.J.B.A.", 156-85; Ac. 85.879, sent. del 1-IX-2004; entre otras), y que “la recepción de la denuncia y de los pagos efectuados después del vencimiento no tiene otro alcance para la aseguradora que la rehabilitación de la póliza, pero no purga con retroactividad los efectos de la suspensión de la cobertura” (SCJBA, Causas Ac. 47.442, Sent. del 1-VII-1995; Ac. 85.879, Sent. del 1-IX-2004, cit.; C. 96.827, Sent. del 13-II-2008; etc.).

Por lo considerado, y de conformidad a los fundamentos dados por nuestra Corte Suprema de Justicia in re “Guerrero Jorge Eduardo Vs. Zerrizuela Manuel Héctor y otros S/Daños y Perjuicios” Sentencia n° 1.184 de fecha 5/10/16 (algunos de los cuales he referenciado precedentemente), corresponde hacer lugar a la excepción/ declinación de cobertura por falta de pago de la prima opuesta por Escudo Seguros S.A., conforme lo considerado.

**5. Presupuesto de la responsabilidad.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño ; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**5.1.** La existencia del hecho se encuentra acreditada no solo por el reconocimiento expreso de la actora y de la citada en garantía, sino también por las siguientes constancias penales: acta para

documentar y declaración de Jose Oscar Funez (fs. 1) y croquis ilustrativo (fs. 13), en el marco de la causa penal caratulada "Funez Jose Oscar s/ lesiones culposas art. 94 bis. Víctima Ojeda Dante y otros", que tramitó por ante la Fiscalía Criminal de la III Nominación, cuyas copias obran agregadas en el cuaderno de prueba del actor n° 2 (cf. presentación del 13/12/2021).

Por su parte, el acta de inspección ocular obrante en la causa penal (fs. 2), historia clínica remitida por el Hospital Angel. C. Padilla (presentación de fecha 28/12/2021, cuaderno de pruebas A2) y del informe pericial médico realizado la Perito Médico Oficial del Poder Judicial, Juana Inés Rossi (presentación del 29/10/2021, cuaderno de prueba A5), dan cuenta de las lesiones que padeciera Carlos Dante Ojeda como consecuencia del accidente, que fue asistido el día 02/08/2019 por por fractura de macizo facial grave, con pérdida de conciencia por accidente de moto, siendo operado por fractura de maxilo facial en fecha 08/01/2020.

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños sufridos por Ojeda Carlos Dante, como derivación del accidente de tránsito, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

A fin de dilucidar el modo en que sucedieron los hechos y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Carlos Dante Ojeda, quien circulaba a bordo de su motocicleta marca Zanella por Avenida Aconquija en sentido oeste - este y José Oscar Funes, quien conducida la camioneta marca ISUZU por avenida Av. Aconquija en igual dirección, delante de la motocicleta.

Por lo que procederé a analizar las pruebas rendidas en el expediente y, en esta tarea pondere especialmente las constancias obrantes en la causa penal referenciada.

Así, de la inspección ocular confeccionada por personal de la Policía de Tucumán en el momento del hecho (cf. acta para documentar, fs. 1) surge que el lugar donde se produjo el accidente se trata de la avenida Aconquija, que es de sentido de circulación oeste a este y viceversa, el día el soleado con buena visibilidad, con buenas condiciones de transitabilidad, en el lugar del hecho no se observa la presencia de cámaras de seguridad y no hay reductores de velocidad.

Asimismo en el acta para documentar (referenciada) consta la declaración de la ciudadana Dalnes Paz Paula Lucia, DNI 41.652520, que se encontraba en el lugar del hecho; consultada comenta que: "ella iba en su automóvil por Av. Aconquija con igual sentido de la moto del ciudadano Ojeda, yendo por detrás de él, y que fue a la altura del 1500 aprox. donde se observa que la cabeza de esta persona se inclina hacia su lateral izquierdo y que luego de esto pierde el control de su moto impactando con la platabanda cayendo pesadamente al pavimento, en cuanto a su moto, esta salió despedida hacia el otro lado de la avenida cruzándose de carril"; luego se le pregunta si vio al vehículo con el que colisionó la moto, respondiendo que "no iba demasiado atenta a ello y que no observo de qué vehículo se trataba lo que causa que este señor pierda el control ya que fue todo muy rápido".

Además, del acta referenciada surge que, continuado con las diligencias, el personal policial de la Comisaría de Yerba Buena realizó un recorrido a pie en las inmediaciones del lugar, en donde a la altura de 1400 de Av. Aconquija, se encuentra una obra que al golpear las manos es atendido por el ciudadano Jose Oscar Funes, DNI 25.004.553, demandado en autos, quien consultado al respecto manifiesta ser él quien conducía la camioneta involucrada en el accidente siendo la misma una marca ISUZU, dominio CKW161, comunicando que la misma se encontraba dentro de la obra y que por razones de no haberse percatado del accidente la ingreso hasta adentro ya que traía materiales para descargar, haciendo constar que se encontraba a total disposición de la justicia, permitiendo el ingreso a la obra a para que realicen las pericia necesarias.

Del acta de inspección ocular surge que; se observan restos de dentadura por el trayecto que realizo la motocicleta del ciudadano Ojeda, hay presencia de manchas pardos rojizas, como así también un casco de color rojo con su parte inferior dañada, cerca de este hay dos guantes negros y trapos con presencia de manchas pardo rojizas, sobre el carril norte de la avenida se observa la motocicleta del ciudadano Valdez la cual esta con su frente orientado hacia el cardinal noreste, apoyada con su lateral izquierdo sobre el pavimento, observándose daños en su rueda delantera, en su asiento el cual esta salido de su lugar original y raspaduras del lado izquierdo, luego a siete metros mas adelante de la primera moto, está sobre la avenida el vehículo el ciudadano Ojeda, encontrándose con su frente orientado hacia el cardinal noreste apoyada sobre el pavimento con su lateral derecho, observándose daños del lado caído. Asimismo hace constar en cuanto a la obra en construcción,

lugar donde se encuentra el vehículo de mayor porte, está sobre avenida Aconquija con su frente sobre el cardinal norte, contando con un espacio de unos 50 mts. De ancho por 70 mts. De largo, lugar donde la camioneta del ciudadano Funes se encuentra estacionario en el interior, con su frente hacia el cardinal oeste, al observarla no se evidencian daños referentes al accidente.

Igualmente, el croquis ilustrativo (cf. fs. 13 causa penal) demuestra la posición final de los vehículos (punto c y m 1), la obra en construcción (punto q); los hierros tipo angelo ¼ pulgadas descargados (punto h), las piezas dentales sobre el pavimento (punto p) la fricción metálica que arranca en el centro de la intersección (punto 2) y el sentido de tránsito vehicular (punto 4).

A ello se suma la declaración de Ricardo Valdez Javier, DNI 21.328.695, quien manifiesta que a horas 10:15 aprox. En circunstancias en que transitaba en su motocicleta marca Zanella, dominio A018AVY haciéndolo de este a oeste por Av. Aconquija al 1200 aprox, de repente lo sorprende una motocicleta que vio volar que venía del otro carril de la avenida, lo impactó y produjo que cayera pesadamente al piso; agrega que es todo lo que tiene para decir de lo ocurrido ya que no pudo observar las circunstancias en que la moto que lo chocó perdió el control para dirigirse hacia su humanidad.

Así, de las pruebas analizadas, concluyo que el accidente se produjo conforme el relato vertido por la parte actora, cuando ambos vehículos -camioneta y motocicleta- circulaban en el sentido del tránsito (oeste - este) por Av. Aconquija, haciéndolo la motocicleta por detrás de la camioneta que al intentar doblar para ingresar a una obra en construcción embistió con los hierros que transportaba en la caja al conductor de la motocicleta, que perdió el control del ciclomotor, impactó con la platabanda y cayó pesadamente al pavimento.

En el caso sometido a juzgamiento, el riesgo está permitido dentro de los límites establecidos en las normas que reglamentan el tránsito por la vía pública, quedando así conformado el especial deber de cuidado al que debió ajustar su conducta quien asumió la conducción de un vehículo automotor y transportando en condiciones no seguras de hierros que sobresalía de la carrocería. Esa inobservancia de los reglamentos o normas generales de regulación del tránsito determina un accionar imprudente y una elevación del riesgo permitido, convirtiéndose en una infracción al deber de cuidado que tenía a su cargo el conductor de la camioneta (arts. 16, 20, 36, 39.a, 39.b y 48.y de la ley nacional 24.449; ley 13.927 de adhesión y decreto reglamentario 532/09), y en causal eficiente de producción de las lesiones que sufriera Carlos Dante Ojeda, siendo por tanto autor responsable en la comisión de la materialidad que he tenido por demostrada.

Así , el art. 39 inc. b) de la citada Ley Nacional de Tránsito impone a los conductores "circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte, el art. 48, inc. g, de dicha norma prohíbe en la vía pública "transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos".

En consecuencia y atento al encuadre normativo dado (1.757 CCCN), habiendo probado el actor el contacto de la cosa riesgosa, hecho que por lo demás no resultaba controvertido en la especie, al no haber contestado demanda el accionado y reconocer en sede penal que él conducía la camioneta involucrada en el accidente y que no se percató del accidente, se torna operativa la presunción de responsabilidad emanada de la norma citada.

En tanto que, correspondía a la contraparte -demandado y citada en garantía- acreditar que el hecho dañoso ocurrió por culpa de la víctima, conforme defensa esgrimida basada en que la motocicleta iba circulando a excesiva velocidad de manera imprudente y negligente lo que no le dio tiempo de reaccionar, lo que no han logrado en la especie (cfr. constancias del expediente).

**6. Responsabilidad.** Por lo considerado, presunciones legales y hominis invocadas, las que no han sido desvirtuadas por quienes debían hacerlo, corresponde asignar responsabilidad exclusiva en la producción del accidente de marras al demandado Jose Oscar Funez, en su carácter de conductor y propietario de la camioneta marca ISUZU, dominio, CKW161.

**7. Rubros y montos pretendidos.** Dilucidada la responsabilidad, corresponde pronunciarme respecto de los rubros y montos pretendidos.

**7.1. Incapacidad sobreviniente.** Reclama la suma de \$743.567 (pesos setecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete) en atención de la incapacidad parcial y permanente, que estima de un 38%, derivada de las graves lesiones sufridas en el accidente del que fue víctima.

En reiterados pronunciamientos he adherido al criterio de que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado "Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

En el caso en estudio, considero que el informe elaborado por la Dra. Juana Inés Rossi, perito médico oficial de este Poder Judicial (presentación del 29/10/2021, cuaderno de prueba A5), que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, resulta conducente para tener por acreditada la incapacidad física parcial y permanente en relación al actor Ojeda Carlos Dante, que la experta, en base al Baremo General para el Fuero Civil, estima en un 70% en función de las lesiones sufridas (fractura de macizo facial, fractura de cráneo y de los huesos de la cara parte no especificada), tratamientos aplicados (intervenido quirúrgicamente, presenta material de osteosíntesis en maxilar inferior) y secuelas evidenciadas en el examen practicado a la víctima (cicatriz en región latero mentoniana derecha de aproximadamente 10 cm viciosa con zonas queloides, cicatriz en cara región de maxilar inferior del lado izquierdo de aproximadamente 14 cm viciosa con zonas deprimida y otra queleloide, cicatriz en base de cuello redondeada de aproximadamente 6 cm de diámetro viciosa (traqueostomía) con zonas deprimidas y otras queloides, elementos metálicos en maxilar inferior y 2 elementos metálicos en rama ascendente izquierda y pérdida de sustancia ósea lado izquierdo).

Sentado ello, en virtud de los amplios fundamentos dados por el suscripto en sentencia n° 346 del 14/06/17, recaída en los autos "Fleury Braian Tomás C/Transporte Yerba Buena S.R.L. y otros S/Daños y perjuicios" (Expte. n° 1995/11) que tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación (a los que me remito), siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las concretas circunstancias del caso, y sin que ello obste -por supuesto- a que, en la ecuación necesaria para obtener el valor presente de esa renta constante no perpetua, seguirá teniendo importancia la discrecionalidad del sentenciante en cuanto a la elección del guarismo correspondiente a cada una de las variables, cuyo margen podrá verse reducido en la medida que de las constancias de la causa surjan datos objetivos relacionados (en lo esencial) con la dimensión productiva o de contenido económico del damnificado y en la confiabilidad de los porcentajes de incapacidad que se asignan a las secuelas, a los que tampoco cabe acordar efecto vinculante.

Fijado ello, tomaré a modo referencial la siguiente fórmula matemática:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Así, corresponde en lo que sigue reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 44 años de edad (cf. DNI obrante a fs. 29 de la causa penal); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 70 años, lo que indica la existencia de 26 períodos anuales computables; d) que, a falta de otro y atento a lo dictaminado por nuestra jurisprudencia in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", CSJ Sala Civil y Penal, Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015, es dable recurrir al salario mínimo vital y móvil que a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de \$156.000 (pesos ciento cincuenta y seis mil) conforme Resolución N° 15/2023 del CNEPYSMVYM (información tomada de <http://servicios.infoleg.gob.ar>); e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 70%

(cf. informe pericial médico de fecha 29/10/2021, cuaderno de pruebas A5); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento, que en el caso considero apropiado fijar en un 4% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$156.000 * 13) * 0,639310767063496 / 4\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{26}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 70% de incapacidad física parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$22.689.139,12.

En consecuencia, se fija como indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente, a cargo de los demandados, la suma de \$22.689.139,12 (pesos veintidós millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve con 12/100) a la fecha de esta sentencia.

**7.2. Daño moral.** Reclama la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) en atención de la grave afección moral que el hecho traumático del accidente le ocasionaron al actor.

En el caso debe aplicarse aquel principio jurisprudencial que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados). Ello por cuanto las lesiones físicas experimentadas por el actor con motivo del accidente y su tratamiento, razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que por lo tanto debe ser reparado (cf. art. 1.078 CC).

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo', sin que con ello se pretenda una equivalencia exacta. Con estas bases conceptuales, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 216 CPCC y art. 1.078 y cc. CC).

En suma, teniendo en consideración las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito), las condiciones personales de la víctima (en particular su edad -44 años- a la fecha del hecho), la entidad de las lesiones sufridas (fractura de macizo facial), estimo prudente acordar por este renglón resarcitorio el importe de \$300.000 (pesos trescientos mil), a la fecha de esta sentencia (cf. art. 216 CPCC); dinero con el que -reitero- entiendo podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima.

**7.3. Gastos médicos.** Reclama el reintegro de los gastos incurridos por la compra de medicamentos, por la suma de \$30.000 (pesos trescientos mil), cuyos comprobantes adjunta (fs. 8/9).

Encontrándose acreditadas, con la historia clínica del Hospital Centro de Angel C. Padilla (presentación del 27/08/2021, cuaderno de prueba A2) y certificados médicos acompañados (fs. 108) y pericial médica (ya referenciada), las lesiones, tratamientos y secuelas sufridas por el actor a raíz del accidente de marras, habiendo sido intervenido quirúrgicamente (reconstrucción maxilofacial), la procedencia del presente rubro -gastos asistenciales- resulta incuestionable. En efecto, ello así atento a que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos -estudios, medicamentos, traslados etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han realizado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas; n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814 del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros).

Por lo expuesto, estimo razonable acordar en concepto de gastos asistenciales la suma solicitada de \$30.000 (pesos treinta mil), a la fecha de esta sentencia (cf. art. 216 CPCC).

**8. Intereses.** En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez,

Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Empero, siendo que los montos de condena han sido fijados a la fecha de esta sentencia, parece razonable que los intereses corren desde el inicio de la mora ocurrida el 02/08/2019 (fecha del hecho) hasta la de este decisorio a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa determinada ut supra.

**9.** Por lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Carlos Dante Ojeda, DNI 24.668.037, en contra de José Oscar Funez, DNI 25.004.553. En consecuencia, condenar a éste último a abonar a aquél la suma de \$23.019.139 (pesos veintitrés millones diecinueve mil ciento treinta y nueve), en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos asistenciales, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

**10. Costas.** Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido.

**11. Honorarios.** Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

## **RESUELVO**

**1) HACER LUGAR** a la declinación de cobertura por falta de pago opuesta por Escudo Seguros S.A., por lo considerado.

**2) HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Carlos Dante Ojeda, DNI 24.668.037, en contra de José Oscar Funez, DNI 25.004.553, por lo considerado. En consecuencia, CONDENAR a éste último a abonar a aquél la suma de \$23.019.139 (pesos veintitrés millones diecinueve mil ciento treinta y nueve) en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos asistenciales, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada para cada concepto.

**3) COSTAS** al demandado vencido (art. 61 CPCCT).

**4) HONORARIOS** en su oportunidad.MR

**HÁGASE SABER.**

**DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Ia. NOMINACION**

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.